Rawson, 07 de abril de 2.017.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“R., H. A. s/ Apelación Ley N° 24557” (Expte. N° 23797-R-2015).---------- DE LOS QUE RESULTA:----------**

------ A fs. 332/340 vta. QBE Argentina ART SA interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 308/326. Esta última revocó la sentencia de fs. ref. 258/263 vta., declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Riesgos del Trabajo y, en consecuencia, dejó sin efecto el dictamen de la Comisión Médica N° 19, de fecha 14/4/08. A su vez, ordenó “…la realización de una pericia médica que determine el grado de incapacidad laborativa, teniendo expresamente en cuenta la tarea desarrollada por el actor en el cual la lumbalgia es un factor importante para pretender seguir o avanzar en dicha labor…”. Impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida y reguló honorarios.----------

------ La impugnante dirigió a la Cámara de Apelaciones la primera porción de su recurso. Allí: identificó el objeto de su presentación (ap. I), puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (ap. II: plazo, definitividad de la sentencia, constitución de domicilio, depósito, copia para traslado y requisitos de procedencia) y pidió que se admita el recurso y se eleven las actuaciones a este Superior Tribunal (ap. III).----------

------ A continuación, nuevamente en tres apartados, se refirió a este Cuerpo. El primero de ellos –I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO- lo escindió en tres subtítulos: 1.- Antecedentes de la causa, 2.- La sentencia en crisis y 3.- Impugnación de la sentencia.----------

--- Afirmó que la decisión impugnada lesiona garantías consagradas por los arts.

16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y 18, 19 y 20 de la Provincial. Dijo que la vía elegida es la adecuada, pues el fallo es arbitrario al incurrir en un típico error *in iudicando*, y citó jurisprudencia y doctrina referida a la arbitrariedad de sentencia.--

------ Invocó que la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia prescindió de la aplicación de los arts. 1, 6, 8, 21, 22, 26, 46 y 49 disposición final quinta de la ley 24557, sin expresión o justificación alguna. Subrayó que el propio actor se sometió a dicha normativa al recurrir el alta otorgada ante la Comisión Médica Jurisdiccional y al impugnar luego dicho dictamen por la vía de los arts. 21 y 22, LRT. Invocó la aplicación de la doctrina de los actos propios, de la que citó jurisprudencia. Destacó que la circunstancia de haberse sometido en forma voluntaria al sistema de la LRT obsta al reclamo incoado.----------

------ Además, sostuvo que la sentencia no se fundó en derecho y aseveró que la abstracción al plexo normativo de la ley 24557 es evidente. Argumentó que no es potestad del magistrado dejar de aplicar la norma vigente. Señaló que tal conducta debe ser calificada de arbitraria y es susceptible de revisión inmediata.----------

------ A continuación se pronunció sobre el modo en que deben interpretarse las leyes. Esgrimió que se presume que son consecuentes con el texto constitucional. Insistió en que la prescindencia del texto legal luce evidente, lo que conculca el principio de legalidad garantizado por la Constitución Nacional (art. 19).----------

------ Reiteró que no existe fundamento alguno para ordenar la realización de una nueva pericia médica que determine el grado de incapacidad laborativa. Afirmó que ello viola el debido proceso y el principio procesal de preclusión. Añadió que prejuzga sobre la existencia de una incapacidad que dos dictámenes médicos (Comisión Médica y Cuerpo Médico Forense) han dicho que no existe. Cuestionó también que intenta una causalidad con hechos que no son los ventilados en autos (el inicio del reclamó se basó en un accidente padecido el 25/8/06 y no en enfermedades derivadas de las tareas desarrolladas por el actor ante su empleador), lo que viola el principio procesal de congruencia. Refirió al informe médico.--------

----- Concluyó que la condena no resiste justificación alguna. Ello así, atento los

términos de la demanda y la prueba producida, que incluye el dictamen del Cuerpo Médico Forense que determinó la inexistencia de limitación alguna en los movimientos de la columna lumbo-sacra. Aseveró que, en consecuencia, no existe mérito alguno para su procedencia, la que viola el principio de congruencia y el derecho al debido proceso judicial. Para cerrar puntualizó límites al *iura curia novit*.-

----

------ A continuación en el ap. II planteó caso federal y en el ap. III formuló petitorio.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-

------ Tal recaudo esencial no se encuentra ni siquiera mínimamente cumplido. Es que, los apartados I.1.- y I.2.- (fs. 333 vta./335 3er. párrafo) de la casación en examen omiten aportar datos esenciales que guardan un vínculo inescindible con sus críticas.----------

------ En efecto, no relata: 1) el contenido de la expresión de agravios de fs. 107/111 vta.; 2) la respuesta dada a fs. 115/120 vta.; 3) las actuaciones vinculadas con la prueba producida -fs. 122, resolución de fs. 124/126, dictamen de fs. 169/170, impugnación de fs. 174/175 vta. y actos procesales consecuentes, prueba documental reconocida a fs. 243-; 4) las razones dadas en la sentencia de fs. 258/263 vta.; 5) los agravios expuestos a fs. 268/277; 6) la respuesta dada a ellos a fs. 279/284 vta.; ni 7) los muy diversos argumentos desarrollados por los votos mayoritarios de la sentencia de fs. 308/326.----------

------ Es que, determinar si le asiste o no razón a la recurrente en su denuncia de violación al principio de congruencia, preclusión y debido proceso (ver fs. 337 vta. anteúltimo párrafo y fs. 338 5to. párrafo/339 1er. párrafo) exigía ineludiblemente conocer esos datos.----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

------ II.- Por otra parte, más dirimente aún, corresponde al impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y QBE Argentina ART SA no atacó argumentos de peso de la sentencia recurrida.----------

------ Nada dijo respecto de ninguno de los muy diversos y sólidos motivos por los que los Dres. M. y H. declararon la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 5, 6 apartados 1) y 2), 8, 21, 22, 40, 46 y 49 y cláusulas adicionales 1era., 2da. y 3era. de la Ley de Riesgo del Trabajo. Denunció que la Cámara “no aplicó el derecho vigente” sin objetar una sola de las razones por las que los jueces votantes acogieron el planteo de inconstitucionalidad introducido por el actor.----------

------ La aseguradora recurrente se limitó a citar doctrina y jurisprudencia referida a la forma en que deben interpretarse las leyes (fs. 337 vta.), agravio francamente insuficiente ya que no ataca la exégesis concretada, esto es, no identifica el error en el que incurre. A su vez, invocó que la abstracción de lo dispuesto por la ley 24557 violenta el principio de legalidad amparado por el art. 19, CN (fs. 338), sin observar que una de las razones que fundaron la decisión fue, precisamente, el debido respeto a esa norma constitucional, además de sus artículos 14, 14 bis, 16, 18, 20, 31, 75 incs. 12, 22 y 23, 109 y de otras normas de igual rango (PIDESC, CADH, entre otros).----------

------ Tampoco cuestionó la falta de idoneidad de los médicos para determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad -establecer el nexo causal entre el daño y las tareas-; no impugnó que no se alegara ni probara que al actor se le hubiera efectuado el examen pre-ocupacional obligatorio ni criticó las consecuencias que se derivaron de ello.----------

------ Además, nada dijo de la carga de la prueba atribuida o del modo en que se valoró: a) el ambiente laboral petrolero, b) el esfuerzo físico realizado, c) el dictamen de la Comisión Médica -"…reconoce accidente de trabajo pero no la responsabilidad que tiene sobre el mismo…" (fs. 311 último párrafo/vta.)- y d) las palabras del perito médico forense (primer voto, ap. I.C), fs. 309/318, y tercer voto, ap. II, fs. 322 vta./325 vta.).----------

------ Por lo demás, insistió en la aplicación de la doctrina de los actos propios sin rebatir que "…ello importaría admitir la presunción de renuncia a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad (art. 12, LCT) y lo normado en los arts. 58 y 260 del mismo cuerpo legal" (fs. 317 vta. último párrafo/318).----------

------ "La exigencia del rebatimiento "total" de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme" (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357).----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes, exigencia que el recurrente incumplió, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

----- III.- En tal sentido, al no ser autosuficiente y fallar en su crítica no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------
-

------ "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas. Ello así, los fundamentos que permanecen en pie bastan para justificar la condena impugnada.----------

------ IV.- Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. J. M. R. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley XIII, N° 4 y Regla 11 del Ac. Plenario Nº 3821/09 STJCh.).---------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 332/340 vta.--

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC), sin regular honorarios (art. 3, ley XIII, N° 4 y Regla 11 del Ac. Plenario Nº 3821/09 STJCh.).-
---

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

------ Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Luis Vivas.----------
----- Recibida en secretaría el 10/04/2017.----------
---- Registrada bajo el N° 26/SRE/2017. Conste.----------
------ Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------